



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

**COMUNICADO DE PRENSA n.º 50/21**

Luxemburgo, 25 de marzo de 2021

Sentencias en los asuntos C-152/19 P Deutsche Telekom AG/Comisión y C-165/19 P Slovak Telekom a.s./Comisión

## **El Tribunal de Justicia desestima los recursos interpuestos por Slovak Telekom y Deutsche Telekom contra las sentencias del Tribunal General relativas a las prácticas contrarias a la competencia en el mercado eslovaco de las telecomunicaciones**

*La multa de 38.061.963 euros, a cuyo pago están solidariamente obligadas esas dos sociedades, y la de 19.030.981 euros, a cuyo pago está únicamente obligada Deutsche Telekom, permanecen, por tanto, inalteradas*

Slovak Telekom a.s. (ST), como operador histórico de telecomunicaciones en Eslovaquia, ofrece servicios de banda ancha en sus redes fijas de cobre y fibra óptica. Las redes de ST comprenden también el «bucle local», es decir, las líneas físicas que conectan, por una parte, el teléfono del abonado y, por otra parte, el repartidor principal de la red telefónica fija.

Al término de un análisis de su mercado nacional, la autoridad de reglamentación eslovaca en materia de telecomunicaciones adoptó, el 8 de marzo de 2005, una decisión que designaba a ST como operador con peso significativo en el mercado mayorista de acceso desagregado al bucle local. Por consiguiente, ST fue obligada, en virtud del marco normativo de la Unión,<sup>1</sup> a conceder a los operadores alternativos acceso al bucle local del que es propietaria, permitiendo así a los nuevos operadores utilizar esa infraestructura para ofrecer sus propios servicios a los usuarios finales.

El 15 de octubre de 2014, la Comisión adoptó una decisión mediante la que sancionaba a ST y a su sociedad matriz, Deutsche Telekom AG («DT»), por haber abusado de su posición dominante en el mercado eslovaco de servicios de Internet de banda ancha, al limitar el acceso de operadores alternativos a su bucle local entre 2005 y 2010 («Decisión controvertida»). La Comisión reprochaba, más concretamente, a ST y DT haber infringido el artículo 102 TFUE al fijar modalidades y condiciones injustas en su oferta de referencia en materia de acceso desagregado al bucle local y haber aplicado tarifas injustas que no permiten a un operador igualmente eficiente reproducir los servicios minoristas ofrecidos por ST sin sufrir pérdidas. Por ello, la Comisión impuso una multa de 38.838.000 euros solidariamente a ST y DT y una multa de 31.070.000 euros a DT.

Mediante sentencias de 13 de diciembre de 2018, Deutsche Telekom/Comisión y Slovak Telekom/Comisión,<sup>2</sup> el Tribunal General anuló parcialmente la Decisión controvertida fijando la multa a cuyo pago estaban solidariamente obligadas ST y DT en 38.061.963 euros y en 19.030.981 euros la multa a cuyo pago únicamente estaba obligada esta última.

<sup>1</sup> Se trata, en particular, del Reglamento (CE) n.º 2887/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, sobre el acceso desagregado al bucle local (DO 2000, L 336, p. 4) y de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «marco») (DO 2002, L 108, p. 33).

<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal General de 13 de diciembre de 2018, *Deutsche Telekom/Comisión*, [T-827/14](#), y *Slovak Telekom/Comisión*, [T-851/14](#); véase igualmente el comunicado de prensa [n.º 196/18](#).

**Los recursos de casación interpuestos por ST y DT han sido desestimados** por el Tribunal de Justicia, que precisa, en este marco, el alcance de su sentencia *Bronner*<sup>3</sup> en relación con la calificación como abusiva, en el sentido del artículo 102 TFUE, de una denegación de acceso a las infraestructuras propiedad de una empresa dominante. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia había fijado un umbral más elevado para poder concluir que una práctica consistente en una negativa de una empresa dominante a poner una infraestructura de la que es propietaria a disposición de empresas competidoras tiene carácter abusivo.

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia subraya, para empezar, que cualquier empresa, aunque sea dominante, sigue siendo en principio libre de negarse a contratar y explotar la infraestructura que desarrolló para sus propias necesidades. El hecho de imponer a una empresa dominante, como consecuencia de su negativa abusiva a contratar, la obligación de contratar con una empresa competidora para permitirle el acceso a su propia infraestructura restringe, por tanto, particularmente la libertad de contratación y el derecho de propiedad de la empresa dominante. Así pues, cuando una empresa dominante se niega a dar acceso a su infraestructura, la decisión de obligarla a conceder un acceso a sus competidores solo puede justificarse, en el ámbito de la política de competencia, cuando la empresa dominante ejerce un verdadero control sobre el mercado de que se trate.

A continuación, el Tribunal de Justicia precisa que la aplicación de los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Bronner* y, en particular, el tercero de esos requisitos, permite determinar si una empresa ejerce ese control gracias a su infraestructura. Según la referida sentencia, una empresa dominante solo puede verse obligada a dar acceso a una infraestructura que ha desarrollado para las necesidades de su propia actividad cuando, en primer lugar, la denegación de ese acceso puede eliminar toda competencia por parte de la empresa competidora que solicita el acceso; en segundo lugar, esa denegación puede justificarse objetivamente y, en tercer lugar, dicho acceso es indispensable para la actividad de la empresa competidora, es decir, no ha de haber ninguna alternativa real o potencial a la referida infraestructura.

En cambio, **cuando una empresa dominante da acceso a su infraestructura, pero somete dicho acceso a condiciones injustas, no se aplican los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Bronner***. En efecto, aunque esos comportamientos pueden ser abusivos en la medida en que son susceptibles de crear efectos contrarios a la competencia en los mercados afectados, no pueden asimilarse a una negativa de la empresa dominante de proporcionar acceso a su infraestructura, en la medida en que las instancias a cargo de la competencia no podrán obligar a esa empresa a dar acceso a su infraestructura, al haber sido ya concedido dicho acceso. **Las medidas que se impongan en este contexto serán, por tanto, menos lesivas para la libertad de contratación de la empresa dominante y su derecho de propiedad** que el hecho de obligarla a dar acceso a su infraestructura cuando la reservaba para las necesidades de su propia actividad.

Habida cuenta del marco normativo de la Unión, que impone a ST dar acceso a su bucle local a las empresas competidoras, el Tribunal de Justicia recuerda que dicho operador de telecomunicaciones eslovaco no podía denegar ni realmente denegó ese acceso. Por el contrario, ST fijó las modalidades y las condiciones de acceso cuestionadas en la Decisión controvertida en aplicación de su autonomía decisoria respecto a la configuración del referido acceso. Dado que aquellas no constituían una denegación de acceso comparable a la que fue objeto de la sentencia *Bronner*, **los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en esa ocasión no se aplican a este caso**. Por consiguiente, en contra de lo alegado por ST y DT, **la Comisión no estaba obligada a demostrar el carácter indispensable del acceso al bucle local de ST para la entrada en el mercado de operadores competidores, a efectos de poder calificar como abuso de posición dominante las modalidades y condiciones de acceso cuestionadas**.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1998, *Bronner*, [C-7/97](#); véase igualmente el comunicado de prensa [n.º 72/98](#).

Al haber rechazado también los otros motivos de casación invocados por ST y DT, relativos, en particular, a la apreciación de la práctica tarifaria de ST que dio lugar a un estrechamiento de márgenes y a la imputabilidad de la infracción a DT como sociedad matriz, **el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación en su totalidad.**

---

**NOTA:** Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse, con arreglo a determinadas condiciones, un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El texto íntegro de las sentencias ([C-152/19 P](#) y [C-165/19 P](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*